

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N°
Act.

100.313/16



1

Resolución N° 239
Buenos Aires, 2 AGO 2019

VISTO:

I. El presente **Sumario Financiero N° 1513**, Expediente N° 100.313/16, dispuesto por Resolución SEFyC N° 591, de fecha 27 de octubre de 2016 (fs. 73/74), en el cual se encuentra sumariado **Daniel Félix Schapira** (DNI 12.153.737), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en su carácter de Auditor Externo de la entonces Agencia de Cambio Gomez S.R.L.

Que por Resolución Nro. 168/15 del Directorio del BCRA, de fecha 18 de junio de 2015, se revocó la autorización de Agencia de Cambio Gómez S.R.L. para funcionar como agencia de cambio (fs. 104, sfs. 14 -punto 3.1.4.-, ver Comunicación "B" 11043, fs. 62), por lo cual haremos referencia a la misma como "ex entidad".

II. El Informe de Cargos N° 388/186/16 (fs. 63/72), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/63) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución SEFyC N° 591/16 (fs. 73/74):

Cargo: "Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio", en transgresión a la Comunicación "A" 4133, CONAU 1 - 648, Anexo II, puntos 1 al 7 y Anexo III, punto B.2; y Comunicación "A" 4608, CONAU 1 - 796, Anexo III, puntos I - B.21, B.22 y B.28 y Anexo IV, puntos 1 y 3, complementarias y modificatorias (fs. 71 - punto II.C-).

III. Las notificaciones cursadas (fs.79/80, 95/97 y 101), vistas conferidas (fs. 98), las diligencias practicadas conforme da cuenta el informe N° 388/266/16 (fs. 99) y cuadro anexo (fs. 100).

IV. Los descargos presentados (fs. 81/93), la documentación acompañada (fs. 94).

V. Que, encontrándose en trámite las presentes, el Directorio de este BCRA dictó la Resolución N° 22/17, dada a conocer a través de la Comunicación "A" 6167. Dicha normativa -de acuerdo al punto 13 de la referida Resolución-, resulta de aplicación a la totalidad de los sumarios en trámite, siendo el presente uno de ellos.

VI. El Informe N° 388/081/17 (fs. 104 -sfs. 1/10-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la citada Resolución de Directorio N° 22/17 y el Informe N° 344/100/17 (fs. 104 -sfs. 11/15-) y cuadros anexos (fs. 104, sfs. 16/19) agregados en respuesta a lo solicitado.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	2
----------	--	---

VII. El Informe N° 388/82/18 (fs. 107 -sfs. 1/57-) remitido a la Gerencia de Control de Auditores - área de origen de las actuaciones-yel Informe N° 344/81/18 (fs. 107 -sfs. 58-) y cuadros anexos (fs. 107, sfs. 59/66), de la Gerencia de Control de Auditores, ampliando la información anterior, en función de los requerimientos de esta instancia, y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avala y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Descripción de los hechos:

Mediante Informe Presumarial N° 344/158/16 de fecha 15.04.16 (fs. 1/7) la Gerencia de Control de Auditores hizo saber las conclusiones resultantes de la evaluación efectuada sobre la labor del **Dr. Daniel Félix Schapira, en su carácter de Auditor Externo de la hoy ex Agencia de Cambio Gómez S.R.L.**, por el ejercicio económico finalizado el 31.12.14, habiendo verificado eventuales incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio. Los mismos fueron puestos en conocimiento del nombrado a través de Memorando de fecha 04.11.15 (fs. 13) y su Anexo I (fs. 14/16) (fs. 64, primer párrafo).

El Dr. Daniel Félix Schapira, mediante nota ingresada a este Banco Central con fecha 26.11.15 (fs. 17/23), dio respuesta a las observaciones efectuadas y formuló su descargo. Luego de ser analizado pormenorizadamente el mismo por la Gerencia de Control de Auditores, quedaron firmes todas aquellas observaciones respecto de las cuales no se aceptaron los comentarios vertidos, según resulta de las constancias que lucen agregadas a fs. 31/38 (fs. 64, segundo párrafo).

A continuación, se describen las observaciones formuladas por el área preventora (fs. 14/16), las respuestas brindadas por el auditor externo (fs. 17/23) y las conclusiones de la Gerencia de Control de Auditores -GCA- respecto de cada una de ellas (fs. 31/38) (fs. 64, tercer párrafo):

1. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Documentación de papeles de trabajo

- **Observación** (fs. 14 -punto 1-): *"Los papeles de trabajo que sustentan la labor del auditor carecen de los siguientes aspectos:*
 - *Una descripción del alcance de las tareas realizadas.*
 - *Hojas llaves que reflejen los saldos sobre los cuales se propuso efectuar procedimientos de auditoría.*
 - *La utilización de un sistema de referencias cruzadas".*

2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS MINIMAS DEL B.C.R.A.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	3
----------	--	---

a. Deposito en garantía

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado a-): *“No quedó evidencia de la verificación con documentación de respaldo, de la existencia del depósito en garantía del BCRA por u\$s 50.000”.*

b. Deudas – Acreedores Varios

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado b-): *“No quedó evidencia de que se haya efectuado un análisis con documentación de respaldo de la composición y/o cancelación del saldo de la cuenta Anticipo de Clientes de Turismo, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 416.736.-”.*

c. Deudas – Otras

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado c-): *“No quedó evidencia de que se haya efectuado un análisis conceptual de la cuenta Anticipos de Socios, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 309.459.-”.*

d. Resultados

1. Ingresos por turismo

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado d.1-): *“No quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos de auditoría sobre el saldo de la cuenta Ventas a Consumidores Finales en pesos, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 326.281”.*

2. Utilidades diversas

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado d.2-): *“No quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos de auditoría sobre el saldo de la cuenta Otras Ganancias, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 1.210.525.-”.*

3. INFORMES DEL AUDITOR

a. Informe sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2014

- **Observación** (fs. 15 –punto 3, apartado a.1-): *“No quedó evidencia de los elementos analizados para no haber considerado los efectos que podrían tener sobre el informe de los estados contables al 31 de diciembre de 2014, las disposiciones de la Comunicación A-5690 del 8 de enero de 2015, la cual obliga a las entidades cambiarias a prever, a partir del 1 de enero de 2015, el importe total de las multas aplicadas por el BCRA.*

Cabe destacar que en el apartado “Otras Cuestiones” del Informe especial sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos al 31 de diciembre de 2014, se mencionó

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	4
<i>cómo afectó en la agencia de cambios la aplicación de la Comunicación "A" 5690 sobre el capital mínimo exigido para el funcionamiento de la entidad, al registrar con fecha 12.01.2015 el importe total de las multas impuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias".</i> - Observación (fs. 15/16 –punto 3, apartado 2.a-): <i>"No se mencionó si los registros contables de la entidad son llevados de conformidad con las normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina".</i> - b. <u>Memorando sobre el sistema de Control Interno</u> - Observación (fs. 15/16 –punto 3, apartado a.b.-): <i>"No quedó evidencia del soporte documental que respaldó la conclusión sobre la evaluación del área de Sistemas de Información expuesta en el punto 5 de su informe".</i> - Observación (fs. 15/16 –punto 3, apartado b.b.-): <i>"No quedó evidencia de que se haya realizado una evaluación del plan anual de trabajo elaborado por el responsable del control interno, su adecuado cumplimiento, su metodología de trabajo y verificando si efectúa un seguimiento adecuado de las observaciones detectadas. Cabe señalar que se expuso que la tarea del responsable de control interno puede reputarse como "ajustada".</i> I.2. <u>Período Infraccional:</u> El período infraccional comprende desde el 01.01.2014 –fecha de inicio del periodo bajo estudio- hasta el 31.12.2014 –fechas de finalización del mismo- (fs. 1 –párrafo 1º-, fs. 2 –punto 2- y fs. 70 –punto II.b.-). I.3. <u>Encuadramiento Normativo:</u> - Comunicación "A" 4133, CONAU 1-648. Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo II, puntos 1 al 7, y Anexo III, punto B.2, complementarias y modificatorias. - Comunicación "A" 6408, CONAU 1-796, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio, Anexo III, puntos I – B.21, B.22 y B.28 y Anexo IV, puntos 1 y 3, complementarias y modificatorias. II. <u>Presentación de Descargos:</u> II.1. A fs. 81/94, se presenta el señor Daniel Félix Schapira. II.1.a. Afirma que nunca fue sancionado ni sometido a sumario disciplinario, no habiendo recibido sanción alguna como consecuencia de su desempeño como profesional matriculado en el			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	5
----------	--	---

Colegio de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y en el Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal (fs. 84 –segundo párrafo-).

Señala que desde 2004 se desempeñó como auditor externo de Cambio Gómez S.R.L. Manifiesta que desde ese año la Gerencia de Control de Auditores (G.C.A.) calificó su labor como “ajustada” y “adecuada”, sin observaciones de relevancia a su desempeño. Apuntando que nunca recibió sanción alguna por parte del BCRA, ni fue sometido a instrucción sumarial (fs. 84 –párrafos tercero y cuarto-).

II.1.b. Respecto a la deficiencia de los papeles de trabajo sostiene que se trata de una transgresión mínima por tratarse de un cuestionamiento de asuntos estrictamente formales. Por este motivo el sumariado entiende que la infracción no sería susceptible de reproche sancionatorio alguno. Argumenta asimismo que la mencionada deficiencia de los papeles de trabajo no implica por sí misma que la tarea de auditoría no haya sido desarrollada. Sino que no se dejó constancia de los detalles de la misma, (fs. 85 –párrafos quinto y sexto-).

II.1.c. En cuanto a que la ex entidad no suministró la documentación de respaldo a efectos de verificar la integración de la garantía de funcionamiento depositada en el BCRA. El sumariado afirma que ninguna de las inspecciones llevadas a cabo por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras del BCRA formuló observación respecto de la integración de la misma (fs. 85 vta. – primer párrafo-).

La Gerencia de Control de Auditores mantuvo el cuestionamiento porque el sumariado no aportó elementos adicionales a los oportunamente revisados. Se agravia el sumariado por el hecho de que la conclusión de la G.C.A. omitiría considerar que al momento de responder las observaciones el sumariado se vio impedido de reunir elementos adicionales a los oportunamente agregados. Ello en razón de que a la ex entidad le habían revocado la licencia, motivo por el cual no existían posibilidades materiales de acceder a la documentación (fs. 85 –párrafo tercero- y fs. 86 – párrafo primero).

II.1.d. Respecto de la falta de evidencia del análisis (con respaldo documental) del saldo de la cuenta de Anticipo de Clientes de Turismo, afirma el auditor que efectuó tal análisis, elaborando un cuadro que forma parte de los papeles de trabajo que fueron puestos o disposición de la instancia (fs. 86 –punto III.2.3-).

La G.C.A. mantuvo la observación porque los papeles de trabajo preparados no fueron suministrados al momento de la inspección, por lo que no se evidencia la realización del aspecto observado. Reitera el sumariado que no tenía acceso a la documentación porque la autorización de Cambio Gómez S.R.L. había sido revocada (fs. 86 vta. – párrafos primero, segundo y tercero-).

II.1.e. Respecto de la falta de evidencia de que se hubiera realizado un análisis conceptual de la cuenta “Anticipo de Socios” al 31/12/2014, señala que efectuó el análisis de los movimientos de cuenta, tal como lo demuestra el Memorándum de Control Interno, de fecha 28/11/2014, puesto a consideración de los socios y de esa auditoría (fs. 86 vta. –punto III.2.4-).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	6
----------	--	--	---

Afirma asimismo que las referencias y precisiones efectuadas en el Memorándum en relación a la cuenta Anticipo de Socios, revela la realización de un minucioso análisis documental a fin de llegar a aquellas conclusiones (fs. 87 vta. –primer párrafo-).

Se agravia el sumariado porque pese a esto la Gerencia de Control de Auditores mantuvo el cuestionamiento, argumentando que la explicación brindada por el sumariado no fue documentada en los papeles que suministrara (fs. 88 –tercer párrafo-).

Nuevamente reitera el sumariado que no contaba con la posibilidad de adjuntar dicha documentación, ya que la misma se encontraba en la sede de la ex entidad, que tenía revocada su autorización para funcionar (fs. 88 –párrafos tercero y cuarto-).

II.1.f. Respecto de la falta de evidencia de la realización de procedimientos de auditoria sobre el saldo de la cuenta “ventas a consumidores finales”, al 31/12/2014. El sumariado afirma que manifestó ante la Gerencia de Control de Auditores haber realizado diversos procedimientos de auditoria dirigidos a verificar el saldo de dicha cuenta (fs. 88 vta. –punto III.2.5-).

Afirma que la totalidad de los papeles de trabajo efectuados por el sumariado fueron entregados en oportunidad de efectuarse la revisión origen de estos actuados por parte de la Gerencia de Control de Auditores del BCRA. Señala que, sin embargo, la G.C.A. mantuvo la observación, en el entendimiento de que tanto las tareas mencionadas por esta parte como los papeles de trabajo preparados no fueron suministrados al momento de la revisión (fs. 89 –primer párrafo-).

El sumariado asegura que aquella conclusión se apoya en una circunstancia que no responde a la realidad de lo sucedido. Según afirma, los papeles de trabajo elaborados por el suscripto fueron entregados en oportunidad de efectuarse la revisión origen de estos actuados por aquella Gerencia (fs. 89 –párrafos segundo y tercero-).

Opina que la conclusión de la Gerencia de Control de Auditores debe ser descalificada, por no constatarse en el caso irregularidad alguna que justifique el mantenimiento de la imputación formulada (fs. 89 –párrafo cuarto-).

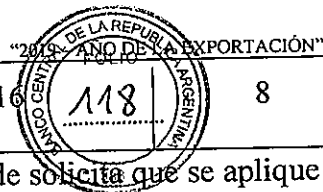
II.1.g. Respecto de la falta de evidencia de la realización de procedimientos de auditoria sobre el saldo de la cuenta “otras ganancias” al 31/12/2014. Expone que, en su oportunidad, explicó que, a fin de verificar el saldo de la cuenta, procedió a la revisión de la composición del saldo respectivo, a efectos de establecer el origen de las partidas que lo componen. Detalla la composición de dicho saldo en el cuadro que presente en su escrito de descargo (fs. 89 vta. –punto III.2.6-).

Entiende que la evidencia de la realización de los procedimientos de auditoria habría quedado plasmada en la elaboración de dicho cuadro, que forma parte de los papeles de trabajo que en su momento el suscripto aportara. Por lo que deduce que la conclusión de la G.C.A. sobre el punto debería ser desechada (fs. 90 –párrafo segundo-).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	7
II.1.h. Respecto de la falta de evidencia de los elementos analizados para no haber considerado los efectos que, sobre el informe de los EECC al 31/12/2014, podrían tener las disposiciones de la Comunicación "A" 5690. Señala que en la nota a los EECC al 31 de diciembre de 2014 (punto 019), la ex entidad informó exhaustivamente respecto de las sanciones que le fueran impuestas (fs. 90/90 vta. -punto III.2.7-). Expone que las razones invocadas para fundamentar la incertidumbre sobre la capacidad de la ex entidad de continuar como empresa en funcionamiento, resultaban abarcadoras de la totalidad de las cuestiones negativas que afectan la viabilidad de la empresa (entre ellas, las derivadas de la Comunicación "A" 5690) (fs. 90 vta. -párrafo primero-). Asimismo, señala que con fecha 1 de abril pasado este BCRA dictó la Comunicación "A" 5939, en virtud de la cual se dejó sin efecto la anterior Comunicación "A" 5390. Entiende que en virtud de este cambio normativo la duda que en su momento puede haber llevado a la Gerencia de Control de Auditores a mantener la observación, debe ser reevaluada a la luz de la derogación de la normativa citada; concluyendo que tal cuestionamiento habría devenido en abstracto (fs. 91 -párrafo primero y segundo-). II.1.i. En relación a la falta de mención en cuanto a que los registros contables de la ex entidad son llevados conforme a la normativa del BCRA, el sumariado reconoció haber incurrido en una omisión formal involuntaria (fs. 91 -punto III.2.8.-). Sin perjuicio de ello manifiesta que, en los papeles de trabajo puestos a disposición de la auditoria, se incluyó un cuadro conteniendo el resultado de la revisión de los libros exigidos por el BCRA. Sostiene que de dicho cuadro se desprendería implícitamente que los registros contables de la Agencia eran llevados conforme las normas del BCRA (fs. 91 vta. -párrafo primero-). II.1.j. Respecto de la falta de evidencia del soporte documental que respaldara la conclusión sobre evaluación del área de sistemas de información, el sumariado reitera que la documentación respaldatoria referida -que se encontraba archivada en la sede de la hoy ex entidad- se extravió. Manifiesta que le resultó imposible recuperar dichos documentos (fs. 91 vta. -punto III.2.9-). En relación con el extravío referido, afirma que no tuvo ninguna responsabilidad en el mismo, motivo por el cual sostiene que se lo estaría penalizando por una circunstancia que no le resultaría imputable (fs. 92 -párrafo primero-). II.1.k. Respecto de la falta de evidencia de haber realizado la evaluación del plan anual de trabajo elaborado por el responsable de control interno manifiesta que, si bien no se dejó evidencia de la evaluación del plan aludido, las actividades de control interno de la Agencia se vieron sustancialmente disminuidas durante el ejercicio en cuestión, en virtud de la casi nula actividad desarrollada por la empresa en el periodo bajo informe (fs. 92 -punto III.2.10-).			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	8
----------	--	---



II.2. A fs. 103 el sumariado efectúa una nueva presentación en donde solicita que se aplique al presente el Catálogo de la Sección 9 de la Comunicación "A" 6167 y pide vista de las actuaciones.

III. De la prueba ofrecida:

III.2.a. A fs. 92 -Punto IV.1.-:

- **Prueba informativa.**

Solicita se libren los siguientes oficios:

- Al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, a fin de que informe si el Sr. Daniel F. Schapira figura entre la nómina de matriculados. En su caso, informe si en alguna oportunidad se ha instruido un sumario en su contra o si se le ha impuesto alguna sanción.

- Al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que informe si el Sr. Daniel F. Schapira figura entre la nómina de matriculados. En su caso, informe si en alguna oportunidad se ha instruido un sumario en su contra o si se le ha impuesto alguna sanción.

- **Prueba documental**

El expediente administrativo que culminara con la resolución del BCRA que dispuso la revocación de la autorización para funcionar de Cambio Gómez S.R.L.

III.3. En respuesta a los planteos formulados en el descargo:

III.3.a. Respecto de los argumentos expuestos en el apartado II.1.a. en relación a que el sumariado no fuera sancionado ni sometido a sumario disciplinario en relación a su desempeño como profesional matriculado en los Colegios Profesionales de Ciencias Económicas, se advierte que el hecho mencionado carece de relación con el sumario N° 1513 que se instruye en los presentes actuados.

La Ley 20.488 regula las normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas a las ciencias económicas. El art 21 inc. j de la norma citada dispone que corresponde a los colegios profesionales de cada jurisdicción aplicar las correcciones disciplinarias por violación a los códigos de ética. Dichos Códigos de ética se encuentran regulados por la Ley 466 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por la Ley 10.620 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

En cambio, las normas que regulan el desempeño de las auditorías de las casas y agencias de cambio surgen de la Carta Orgánica del BCRA Ley 26.739, la que dispone en su art 46 que corresponde al Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, en el marco de las políticas

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.
----------	--

generales fijadas por el directorio del banco inc. e). establecer los requisitos que deben cumplir los auditores de las entidades financieras y cambiarias. Dichos requisitos fueron establecidos por medio de las Comunicaciones "A" 4133 y 4608.

De esta forma puede apreciarse que el comportamiento del Dr. Schapira como profesional de las ciencias económicas y como auditor de la casa de cambio, se encuentran regulados por diferentes regímenes normativos, y con distintas autoridades de aplicación cada régimen.

Por lo dicho debe descartarse el argumento de la falta de sanciones disciplinarias en los mencionados colegios profesionales, por no guardar relación con las imputaciones efectuadas en autos.

El hecho de que no tenga sanciones previas ni haya sido sometido a instrucción sumarial ante este BCRA no obsta a la responsabilidad que se le endilga en el presente sumario, la cual resulta ser la consecuencia de la infracción detectada en el ejercicio de su función.

Procede señalar que las obligaciones derivadas del ejercicio de la función de auditor externo fueron instituidas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras y cambiarias, por lo tanto, el sumariado debió planificar la tarea a su cargo tomando en consideración la finalidad del examen y las características de la entidad que auditaba.

III.3.b. Corresponde descartar el argumento expuesto en el punto II.1.b. ya que el sistema normativo aplicable al *sub lite* no requiere, para consumar las infracciones que consagra, otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad, ejercida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

Corresponde poner de manifiesto que, en buena parte la prueba sobre los hechos que denotan la observancia de la diligencia debida en la realización de la labor de auditoría, está a disposición del propio auditor (por ejemplo, sus papeles de trabajo), ya que los papeles de trabajo del profesional interviniente deben quedar en su poder como evidencia de la tarea realizada.

Del mismo modo, las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Casas y Agencias de Cambio establecidas por las Comunicaciones "A" 4133 y "A" 4608, disponen las formalidades que deben atender los auditores en el desarrollo de su labor. Formas esenciales que no fueron seguidas por el auditor sumariado en el desarrollo de su tarea.

Al respecto, es menester señalar que cuando una persona acepta desarrollar la función de auditor externo de una entidad autorizada por este Banco Central, se sujeta voluntariamente a la Ley de Entidades Financieras, admitiendo -por ende- la posibilidad de ser pasible de sanciones; y que, para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar -como en el caso *sub examine*- que se han cometido infracciones a la ley y sus normas reglamentarias.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.
----------	--

III.3.c. En lo inherente a lo planteado a fs. 107, corresponde indicar que en relación a la aplicación de la Comunicación “A” 6167, surge del presente proyecto que el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, dada a conocer por la comunicación referida ha sido considerado respecto de las pautas del cálculo a aplicarse para la determinación de las sanciones.

En lo concerniente a la solicitud de vista, es pertinente indicar que la presente actuación durante todo el proceso anterior a su elevación se encuentra disponible y que la vista conferida deberá tomarse en dependencias del BCRA punto 1.2.3. del RD.

III.3.d. En cuanto a cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, corresponde hacer mérito de las pautas establecidas por esta Instancia para el tratamiento de actuaciones en materia de auditorías externas, con fecha 28/03/2018.

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría externa, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor externo implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías externas que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen los funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.

Para ello, se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación:

1. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Documentación de papeles de trabajo

- **Observación (fs. 14 –punto 1-): “Los papeles de trabajo que sustentan la labor del auditor carecen de los siguientes aspectos:**
 - *Una descripción del alcance de las tareas realizadas.*
 - *Hojas claves que reflejen los saldos sobre los cuales se propuso efectuar procedimientos de auditoría.*
 - *La utilización de un sistema de referencias cruzadas”.*

La preventora cataloga esta observación como **complementaria** (fs. 107, sfs. 63), y la encuadra en la Comunicación “A” 4133, Anexo II, punto 2), Cumplimiento de las normas mínimas del BCRA, Aplicación de la Metodología y a su respecto señala que en los papeles de trabajo de auditoría externa debe dejarse en claro cuáles fueron los alcances de las tareas realizadas durante la auditoría, los saldos contables sujetos a verificación y un sistema de referencia cruzada que permita interpretar y relacionar los diferentes papeles de trabajo confeccionados.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	11
----------	--	----

Asimismo, indica que los papeles de trabajo que sustentan la labor del auditor carecen de los siguientes aspectos: una descripción del alcance de las tareas realizadas, hojas llaves que reflejen los saldos sobre los cuales se propuso efectuar procedimientos de auditoría, la utilización de un sistema de referencias cruzadas.

Sobre el particular, a fs. 85 indica que el cuestionamiento se encuentra dirigido a cuestiones formales y que en modo alguno implican por si misma que su tarea de auditor no haya sido desarrollada, sino que no se dejó constancia del detalle de la misma.

Ante ello, debe indicarse que conforme los argumentos defensivos expuestos, corresponde indicar que la falta de documentación no permite identificar cual fue la tarea desarrollada. Sin embargo, estas deficiencias en la tarea del auditor externo, concernientes a la metodología aplicada, pueden determinar que ella sea más o menos adecuada, pero no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sumado al hecho de que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica.

Por esta razón, la observación en cuestión no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al sumariado.

2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS MINIMAS DEL B.C.R.A.

a) Deposito en garantía

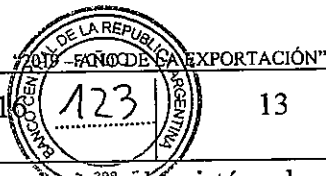
- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado a-): *“No quedó evidencia de la verificación con documentación de respaldo, de la existencia del depósito en garantía del BCRA por u\$s 50.000”.*

La preventora cataloga a esta observación como **relevante** (fs. 107, sfs. 59), y la encuadra en la Comunicación “A” 4133, Anexo III, acápite B, punto 17), cumplimiento a las normas mínimas del BCRA.

Respecto de lo sostenido por el sumariado en cuanto a la falta de suministro por parte de la ex entidad, de la documentación de respaldo a efectos de verificar la integración de la garantía de funcionamiento depositada en el BCRA (fs. 85 vta.), el sumariado no acredita haber efectuado la solicitud pertinente, ni tampoco presenta constancia de que hubiere presentado la queja formal correspondiente.

Por otro lado, debe señalarse que era parte del desempeño de su función como auditor verifica la existencia de todo activo significativo, mediante procedimientos de auditoría, tales como circularización, revisión de documentación de respaldo, y la garantía de funcionamiento requerida, equivalente a un porcentaje de la exigencia de capital que le correspondía a la ex entidad.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.		12
En definitiva, no quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos tendientes a verificar la garantía de funcionamiento por u\$s 50.000, razón por la cual corresponde mantener la observación.				
b) <u>Deudas – Acreedores Varios</u>				
- Observación (fs. 15 –punto 2, apartado b-) <i>“No quedó evidencia de que se haya efectuado un análisis con documentación de respaldo de la composición y/o cancelación del saldo de la cuenta Anticipo de Clientes de Turismo, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 416.736.-”.</i>				
c) <u>Deudas – Otras</u>				
- Observación (fs. 15 –punto 2, apartado c-): <i>“No quedó evidencia de que se haya efectuado un análisis conceptual de la cuenta Anticipos de Socios, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 309.459.-”.</i>				
La preventora cataloga a estas observaciones como relevantes (fs. 107, sfs. 59/60), y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo III, acápite B, puntos 21) y 22), cumplimiento a las normas mínimas del BCRA.				
Respecto de la falta de evidencia del análisis (con respaldo documental) del saldo de la cuenta de Anticipo de Clientes de Turismo, afirma el auditor que efectuó tal análisis, elaborando un cuadro que forma parte de los papeles de trabajo que fueron puestos a disposición de la instancia preventora (fs. 86 –punto III.2.3-).				
Asimismo, aduce haber efectuado un análisis conceptual de la cuenta “Anticipo de Socios” al 31/12/2014 y señala que efectuó el análisis de los movimientos de cuenta, tal como lo demuestra el Memorándum de Control Interno, de fecha 28/11/2014, puesto a consideración de los socios y de esa auditoría (fs. 86 vta. –punto III.2.4-).				
En lo inherente a lo sostenido, la Comunicación “A” 4608, Anexo III, acápite B, punto 21, hace alusión a la revisión de otras obligaciones no mencionadas precedentemente, evaluando la razonabilidad de los conceptos incluidos y la necesidad de aplicar procedimientos adicionales, tales como verificación de la documentación de respaldo correspondiente, pedido de confirmación de saldos, etc.; asimismo el punto 22 establece la revisión de la adecuada valuación de otros pasivos, cuya significatividad así lo justifique, de acuerdo con las normas del B.C.R.A.				
Es del caso señalar que el auditor no ha evidenciado que hubiese aplicado procedimientos adicionales para verificar de la documentación de respaldo correspondiente, y tampoco ha acreditado haber efectuado una revisión de la valuación de otros pasivos de significatividad.				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.313/16	13
----------	-------------------------------	------------	----

Lo expuesto precedentemente evidencia que los planteos argumentados no desvirtúan las observaciones formuladas.

d) Resultados

1. Ingresos por turismo

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado d.1-): *“No quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos de auditoría sobre el saldo de la cuenta Ventas a Consumidores Finales en pesos, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 326.281.”.*

2. Utilidades diversas

- **Observación** (fs. 15 –punto 2, apartado d.2-): *“No quedó evidencia de que se hayan efectuado procedimientos de auditoría sobre el saldo de la cuenta Otras Ganancias, que al 31 de diciembre de 2014 ascendía a \$ 1.210.525.-”.*

La preventora cataloga a estas observaciones como **relevantes** (fs. 107, sfs. 60/61), y las encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo III, acápite B, punto 28), cumplimiento a las normas mínimas del BCRA.

En lo concerniente al análisis correspondiente al saldo de la cuenta de Anticipo de Clientes de Turismo, el sumariado sostiene (ver fs. 86) que a esos efectos elaboró un cuadro que formaba parte de los papeles de trabajo y que fue puesto a disposición de la instancia preventora.

Respecto de la observación de fs. 15 –punto 2, apartado d.2, el imputado manifiesta haber verificado el saldo de la cuenta ganancias y aduce haber revisado la composición del saldo; asimismo acompaña un cuadro explicativo (ver fs. 89vta./90).

En respuesta a lo indicado, corresponde señalar que no ha quedado evidencia del cotejo de la documentación de respaldo y verificación detallada de los importes más significativos imputados a los resultados del ejercicio de las cuentas que: 1- Tengan variaciones significativas anormales entre meses dentro del ejercicio sin justificación aparente. 2- Tengan diferencias significativas en las pruebas globales efectuadas o que no guarden relación con los saldos de las cuentas patrimoniales que las generaron. 3- Por su naturaleza y/o significatividad requiera la realización de un examen.

En lo inherente a que el sumariado que no tenía acceso a la documentación porque la autorización de Cambio Gómez S.R.L. había sido revocada, se reitera lo expuesto en el sentido que, el sumariado no acredita haber efectuado la solicitud pertinente, ni tampoco presenta constancia de que hubiere presentado la queja formal correspondiente.

En definitiva, atento a lo expresado en los párrafos precedentes, corresponde mantener las observaciones mencionadas.

3. INFORMES DEL AUDITOR

a. Informe sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2014

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.313/1	FOLIO 124	14
----------	-------------------------------	-----------	--------------	----

- **Observación** (fs. 15 –punto 3, apartado a.1-): *“No quedó evidencia de los elementos analizados para no haber considerado los efectos que podrían tener sobre el informe de los estados contables al 31 de diciembre de 2014, las disposiciones de la Comunicación A-5690 del 8 de enero de 2015, la cual obliga a las entidades cambiarias a prever, a partir del 1 de enero de 2015, el importe total de las multas aplicadas por el BCRA.*

Cabe destacar que en el apartado “Otras Cuestiones” del Informe especial sobre exigencia e integración de Capitales Mínimos al 31 de diciembre de 2014, se mencionó cómo afectó en la agencia de cambios la aplicación de la Comunicación “A” 5690 sobre el capital mínimo exigido para el funcionamiento de la entidad, al registrar con fecha 12.01.2015 el importe total de las multas impuestas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”.

La preventora cataloga a esta observación como **relevante** (fs. 107, sfs. 61/62) y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV punto 1), cumplimiento a las normas mínimas del BCRA.

Conforme se desprende del informe de análisis de las respuestas del auditor externo de la ex Agencia de Cambio Gómez SRL (en particular a fs. 34, último párrafo), la Gerencia de Control de Auditores estimó que la explicación realizada en su respuesta respecto de los movimientos operados durante el ejercicio 2014 no fueron documentados en los papeles que fueran suministrados por parte del auditor. Por lo que la Gerencia mencionada decidió mantener la observación formulada.

Asimismo, lo sostenido a fs. 90 “*in fine*”/ fs. 91 no resulta sostenible ya que, en primer lugar la Comunicación “A” 5939 fue dictada el 01.04.2016 –más de un año después del hecho referido- y además dicha normativa no derogaba la Comunicación “A” 5690 sino que establecía una modalidad distinta para la instrumentación.

Es pertinente indicar que la Comunicación “A” 4608, Anexo IV punto 1), especifica que el Informe sobre los estados contables al cierre del ejercicio, deberá incluir como mínimo lo siguiente: – Título, - Destinatario, - Identificación completa de los estados contables examinados, de la casa o agencia de cambio a la cual corresponden y de la fecha o período a que se refieren. - Alcance del trabajo efectuado, el cual deberá realizarse de acuerdo con lo estipulado en los Anexos II y III. - Aclaraciones especiales previas al dictamen que permitan interpretar en forma adecuada la información o remisión, en su caso, a la exposición que de ellas se haya efectuado mediante nota a los estados contables.

El auditor no debe incluir en este apartado manifestaciones que en realidad representen salvedades o excepciones que no reciban el tratamiento correspondiente en el párrafo del dictamen o de la opinión. - Dictamen u opinión sobre si los estados contables examinados presentan razonablemente la situación patrimonial de la casa o agencia de cambio a la fecha correspondiente y los resultados de sus operaciones por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las normas contables profesionales y las establecidas por el Banco Central de la República Argentina. - Su opinión sobre si los estados contables concuerdan con las anotaciones efectuadas en los registros

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.313/1	15
contables de la casa o agencia de cambio auditada y si estos últimos son llevados de conformidad con las disposiciones legales vigentes y las normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina. - Los datos especiales requeridos para cumplir con disposiciones legales, tales como las del Art. 10 de la Ley N° 17.250. - Lugar y fecha de emisión.- Firma del contador público, con la pertinente aclaración y certificación por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas en el que se encuentre matriculado. Cuando se trate de sociedades de profesionales inscriptas en los consejos profesionales, su denominación podrá colocarse debajo de la firma del contador público que suscriba el dictamen, haciéndose constar su carácter de socio. Atento lo expuesto y dado que, el sumariado no aporta elemento probatorio alguno que acredite su cumplimiento, debe concluirse que la observación debe ser mantenida. - Observación (fs. 16 –punto 3, apartado a.2.-): No se mencionó si los registros contables de la entidad son llevados de conformidad con las normas reglamentarias del Banco Central de la República Argentina. La preventora cataloga a esta observación como complementaria (fs. 107, sfs. 64), y la encuadra en la Comunicación “A” 4608, Anexo IV punto 1), cumplimiento a las normas mínimas del BCRA. En el descargo el sumariado reconoció haber incurrido en una omisión involuntaria, indicando además que en los papeles de trabajo puestos a disposición de la auditoria se incluyó un cuadro conteniendo el resultado de la revisión de los libros exigidos por el B.C.R.A., indicando que de ello se desprende que los registros contables de la ex Agencia eran llevados conforme a las normas (fs. 91). Más allá de lo reconocido expresamente por propio sumariado, la deficiencia detectada en la metodología utilizada puede determinar que ella sea más o menos adecuada, no constituyendo un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sumado al hecho de que no se trata de una inobservancia aisladamente importante o destacada, a consideración del área técnica. Por lo tanto, la observación referida no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al sumariado. c. <u>Memorando sobre el sistema de Control Interno</u> - Observación (fs. 15/16 –punto 3, apartado a.b.-): “No quedó evidencia del soporte documental que respaldó la conclusión sobre la evaluación del área de Sistemas de Información expuesta en el punto 5 de su informe”. - Observación (fs. 15/16 –punto 3, apartado b.b.-): “No quedó evidencia de que se haya realizado una evaluación del plan anual de trabajo elaborado por el responsable del control interno, su adecuado cumplimiento, su metodología de trabajo y verificando si				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	 16
efectúa un seguimiento adecuado de las observaciones detectadas. Cabe señalar que se expuso que la tarea del responsable de control interno puede reputarse como "ajustada".			
La preventora cataloga a estas observaciones como complementarias (fs. 107, sfs. 64/65), y la encuadra en la Comunicación "A" 4608, Anexo IV punto 3), apartados b) a) y b) b), cumpliendo a las normas mínimas del BCRA.			
En lo inherente al soporte documental precedentemente aludida el sumariado aduce que se encontraba archivada en la ex entidad y que se extravió (fs. 91vta/92); asimismo indica que en lo concerniente al plan anual de trabajo, si bien no se había dejado evidencia de su evaluación la actividad en el período bajo informe era casi nula, (fs. 92).			
En relación a lo planteado es pertinente señalar que los papeles de trabajo son propiedad del Órgano de Control, por contener la evidencia de trabajos de auditoría realizados por su personal. Por tanto, su guarda y custodia son responsabilidad de los auditores y, para evitar el riesgo de que se extravíen o sean utilizados indebidamente por terceras personas, las Direcciones de Auditoría deberán archivarlos en un sitio designado especialmente para ello.			
En lo concerniente al plan anual de trabajo lo sostenido tampoco resulta sostenible.			
No obstante, las deficiencias mencionadas en la tarea del auditor externo, dado que no se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante, a consideración del área técnica, por ende, no constituyen incumplimientos normativos susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.			
En razón de lo expresado las observaciones referidas no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que le corresponda al sumariado.			
III.3.e. Finalmente, en respuesta a lo expuesto en el Pto. II.2. precedente, respecto de la presentación efectuada por el sumariado a fs. 103, tal como surge del análisis efectuado, luego del dictado de la Resolución de Directorio del B.C.R.A. N° 22/17, dada a conocer a través de la Comunicación "A" 6167, se solicitó informe a la preventora a los fines del encuadramiento normativo respectivo. De ello dan cuenta en los Ptos. IV, V y VI de los Vistos, como también de la respuesta incorporada, mencionándose los Informes elaborados en consecuencia, por la Gerencia de Control de Auditores, deviniendo inoficioso el otorgamiento de la vista, atento que los presentes actuados estuvieron a disposición del interesado para su consulta en Mesa de Entradas, de conformidad a las previsiones del Régimen Disciplinario vigente.			
III.4. <u>Análisis de la prueba ofrecida.</u>			
III.4.a. Respecto de la prueba informativa ofrecida (fs. 92 -punto IV.1-), la misma consiste en el libramiento de oficios a los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que informen si el sumariado			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.		17
----------	--	--	---	----

figura entre la nómina de matriculados, y si en alguna oportunidad se ha instruido sumario en su contra o si se le ha impuesto sanción alguna.

Al respecto corresponde descartar la prueba informativa ofrecida por resultar la misma inconducente para la resolución de los presentes autos. Como se destacara *ut supra* en el punto III.2.a., la falta de sanciones disciplinarias en los mencionados colegios profesionales, no guarda relación alguna con las imputaciones efectuadas en autos.

En este sentido, cabe destacar que la Comunicación "A" 6167, punto 1.7.1, párrafo sexto, dispone que la prueba de los informes deberá versar sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en las actuaciones. Este precepto confirma que la prueba ofrecida debe ser rechazada, toda vez que no se encuentra controvertido en autos el hecho de que el sumariado se encuentre matriculado en los mencionados colegios profesionales o que no registre sanciones en los mismos.

III.4.b. En cuanto a la prueba documental ofrecida (fs. 92 vta. -punto IV.2.-), la misma consiste en el expediente administrativo que culminara con la resolución del BCRA que dispuso la revocación de la autorización para funcionar de Cambio Gómez SRL.

Al respecto, esta última prueba debe ser rechazada ya que la misma no se relaciona con las objeciones realizadas en el presente expediente, la cuales han sido ya expuestas tanto en el Memorándum de Observaciones como en el informe de apertura sumarial.

De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en segundo párrafo de punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario aplicable en la materia, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar fundadamente la prueba que estime inconducente.

III.4.c. Cabe destacar que la resolución que denegare prueba será recurrible únicamente en ocasión de los recursos previstos en el artículo 42 de la LEF, en virtud de lo dispuesto por la Comunicación A 6167, punto 1.7.1, párrafo tercero.

III.4.d. Al respecto el punto 1.7.1. de la Sección 1 del RD dispone que *"La SEFyC ordenará la producción de la prueba que resulte conducente y rechazará fundadamente, la que se estime inconducente"*

Sobre el particular, *"...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: "...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en*

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	128	18
juicio...” (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/08/2016).				
III.5. Que, en consecuencia, cabe concluir que en lo que hace a la cuestión de fondo referida a la irregularidad reprochada y resultando insuficientes las explicaciones y justificaciones brindadas por las defensas, corresponde tener el cargo por probado.				
IV. De la Responsabilidad del Auditor Externo Sr Daniel Félix Schapira:				
Que, habiendo quedado comprobada la infracción imputada, procede determinar la responsabilidad de la persona sumariada y, de corresponder, establecer la sanción aplicable con arreglo a las pautas contempladas en la normativa vigente en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y el “<i>Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.516 y 25.065 y sus modificatorias</i>”-.				
Es menester señalar que cuando una persona acepta desarrollar la función de auditoría externa de una entidad autorizada por este Banco Central, se sujeta voluntariamente a la Ley de Entidades Financieras, admitiendo -por ende- la posibilidad de ser pasible de sanciones; y que, para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar -como en el caso <i>sub examine</i>- que se han cometido infracciones a la ley y sus normas reglamentarias y a quien son las mismas atribuibles.				
Sobre el particular se ha expresado la jurisprudencia, sosteniendo que: “...<i>Existe una compatibilidad plena entre los procedimientos de la función de síndico y la de auditor externo. Puede variar la oportunidad o la intensidad de la aplicación de las técnicas y procedimientos de auditoría, pero los objetivos son idénticos. Desde el punto de vista de la profesión de contador público, en el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de normas de auditoría de los organismos profesionales, en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación que respalde las operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, al preparar un informe sobre los estados contables de la sociedad. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares...</i>” (González de Supervielle María Lorena y otros c/ BCRA - Resol. 63/99 - Expte. 100.317/96 - Sum. Fin. 880, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 29/04/2010).				
Al mismo tiempo ha indicado que: “...<i>No puede eximirse de la responsabilidad al (...) auditor externo de la sociedad en tanto no efectuó los controles exigidos por las disposiciones vigentes...</i>” (CA Arlabosse y Cía. S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 645/08 - Expte. 100.491/02 - Sum. Fin. 1058, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 20/09/2010).				
Asimismo, corresponde resaltar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras y cambiarias de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	100.313/16	19
 Que dado que, los trabajos deben ser efectuados con la necesaria profundidad de análisis y vastedad de elementos de apoyo, no hay duda que en alguna forma se exteriorizarían total o parcialmente las anomalías detectadas por la Gerencia de Control de Auditores, no sólo sobre la labor del profesional sino sobre la ex entidad cambiaria auditada por él, de las que da cuenta el precedente Considerando I. No es ocioso poner de resalto que los papeles de trabajo no están limitados a una información cuantitativa, por consiguiente, se deben incluir en ellos notas y explicaciones que registren en forma completa el trabajo efectuado, las razones que asistieron al encartado para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonable de los controles internos en vigor. Por ello deben ser detallados y completos y estar diseñados para presentar la información requerida de forma clara y plena de significado, y todo ello en los hechos, no ha quedado plasmado. Finalmente, en cuanto al alcance y a la importancia de la función del auditor externo, se impone resaltar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento ajustado a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan en el mercado cambiario- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo ésta la razón por la que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia y de allí la gran responsabilidad que asume dicho profesional en el ejercicio de sus funciones. En torno a las obligaciones y responsabilidad a que son pasibles los auditores externos, procede recalcar que, conforme a lo establecido en el artículo 42 -penúltimo párrafo- de la Ley N° 21.526 "Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina (Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias) dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen". En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas, corresponde sancionar al señor Daniel Félix Schapira. <u>V. Determinación de la sanción. Pautas aplicables.</u> A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar a la persona humana hallada responsable de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y el Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias. <u>V.1. Clasificación de la infracción:</u> En primer lugar, y a los efectos de establecer la sanción aplicar a la empresa sumariada, se determinará la gravedad y relevancia de las normas incumplidas conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias.				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	20
----------	--	----



En ese contexto, la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones-, en su Informe N° 344/100/17 de fecha 12/06/2017 (fs. 104, sfs. 11/15) señaló que el incumplimiento reprochado se encuentra individualizado en el punto 9.8 -Normas sobre control y/o auditoría externa, de la Sección 9. Catálogo de Infracciones de la Comunicación "A" 6167, en el subpunto 9.8.3: *Procedimientos de auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos*, calificados como de gravedad "Alta".

Al respecto, es pertinente señalar que las infracciones de gravedad "Alta" son sancionables con apercibimiento, llamado de atención o multa de hasta 75 Unidades Sancionatorias para el caso de otros sujetos alcanzados (Grupo B), equivalentes a actualmente a \$ 6.750.000 (pesos seis millones setecientos cincuenta mil).

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2019 es de \$90.000 (pesos noventa mil), conforme punto 8.2. RD a cargo del Banco Central.

V.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del art. 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (Régimen Disciplinario, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en el referido Informe N° 344/100/17 (fs. 104, sfs. 11/15).

1.- "Magnitud de la infracción" (RD, punto 2.3.1.1.).

a) **Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:** Se indica que, conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 344/100/17 (fs. 104, sfs. 12), no puede establecerse un monto dinerario infraccional.

b) **Cantidad de cargos infraccionales:** Se inician estas acciones por un único cargo imputado: incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas para casas y agencias de cambio, emitidas por el Banco Central de la República Argentina a través de la Comunicación "A" 4133 y modificatorias (fs. 104, sfs. 12, -punto b)-.).

c) **Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:** Las Casas y Agencias de Cambio se encuentran bajo las disposiciones de la Ley 18.924 y modificatorias y reglamentarias. En ella se establece que el Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la Ley y sus reglamentaciones. Como consecuencia de ello, el art. 29, inciso b) de la Carta Orgánica del Banco Central, texto conforme a la Ley N° 24.144, dispone que el Banco Central de la República Argentina deberá: "...dictar las normas de cambios y ejercer o hacer ejercer a través de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias la fiscalización que su cumplimiento exija." (fs. 104, sfs. 12, tercer párrafo).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act. 22
En ese orden de ideas El incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Controles Internos afecta también el correcto desenvolvimiento del BCRA como ente rector del sistema financiero, ya que una auditoría mal realizada puede llevar a que las investigaciones e inspecciones del BCRA no se lleven a cabo con la información precisa sobre la realidad fáctica de la entidad, y pueden inducir a error en la imprescindible función fiscalizadora del BCRA”. Debe tenerse en cuenta que la normativa infringida, sobre auditoria interna financiera, sirve de soporte para la investigación de supuestos ilícitos y transgresiones financieras, y tiende a evitar situaciones de iliquidez, vaciamiento bancario, fraude a acreedores, lavado de dinero, entre otras situaciones. Su incumplimiento obstaculiza que la autoridad rectora del sistema financiero cumpla su función crucial, y la transparencia de dicho sistema. También es importante mencionar que una auditoría externa desarrollada mediante la aplicación correcta de las normas mínimas establecidas por el BCRA, incrementa la confianza de todos los usuarios, incluido el BCRA, en la fiabilidad de los estados contables auditados y en la calidad de la información proporcionada (fs. 104, sfs. 12, quinto párrafo). d) <u>Duración del período infraccional:</u> La infracción imputada corresponde al ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2014, por tratarse de la fecha de estudio a que se hizo referencia en el punto 1.a). (fs. 104, sfs. 13 –punto d)-). e) <u>Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:</u> De acuerdo con lo expuesto en el punto 3.1.1.c), la infracción imputada tiene un impacto directo en la calidad de la información contable de la ex entidad. En razón de no relacionarse las irregularidades detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un monto infraccional dinerario. Cabe aclarar que en el Expediente Nro. 100.313/16, en el folio 3, punto 10, se mencionó que “no puede establecerse un monto dinerario infraccional. Las observaciones encontradas se refieren a procedimientos de auditoría no desarrolladas o bien realizados con falencias” (fs. 104, sfs. 13 –punto e)-). 2.- <i>“Perjuicio ocasionado a terceros”</i> (RD, punto 2.3.1.2.). De acuerdo con lo expuesto en el punto 3.1.1.c), la infracción imputada genera debilidades en la calidad de la información contable de la entidad, afectando la confiabilidad de terceros, incluido el BCRA, sobre la misma. En razón de no relacionarse dichas irregularidades con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un perjuicio económico ocasionado a terceros. Cabe aclarar que en el Expediente Nro. 100.313/16, en el folio 3, punto 10, se había mencionado que “no puede establecerse un monto dinerario infraccional (fs. 104, sfs. 13 –punto 3.1.2.). 3.- En lo que respecta al eventual <i>“Beneficio generado para el infractor”</i> (RD, punto 2.3.1.3.), la infracción imputada determina que la tarea efectuada por el infractor no se adecuó a los		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.
----------	--	--

requerimientos mínimos exigidos por el BCRA, correspondiéndole una calificación de inadecuada. En razón de no relacionarse las irregularidades detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede determinar un beneficio económico para el infractor. Corresponde recordar que en el Expediente Nro. 100.313/16 del 15 de abril de 2016, en el folio 3, punto 6, se habría mencionado que "no se ha identificado la existencia de algún beneficio económico en favor del Dr. Daniel Félix Schapira" (fs. 104, sfs. 14 –punto 3.1.3.-).

4.- "***Volumen operativo del infractor***", no aplicable conforme el punto 2.3.1.4. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA.

5- **Otros factores de ponderación:**

Factores atenuantes (RD, punto 2.3.2.1.): No observan factores atenuantes.

Se adjunta a fs. 108 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que el sumariado no registra antecedentes computables en los términos de lo establecido en los puntos 2.3.2.2. y 2.5. del RD.

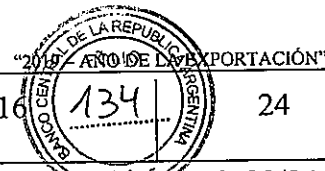
Factores agravantes (RD, punto 2.3.2.2.): No se observan factores agravantes.

V.3. Determinación de la sanción a imponer a Daniel Félix Schapira.

Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.

En segundo lugar, se tiene en consideración la función desempeñada por el sumariado, las facultades con las que contaba, su período de actuación. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó su responsabilidad.

En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: "...el legislador ha instituido un sistema de contralor con el que ha procurado asegurar al BCRA el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y su consecuente sanción de las transgresiones al régimen- en atención a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, cuya base normativa se encuentra en las cláusulas del art. 75, incs. 6, 18 y 32 de la CN, reconociendo validez constitucional a las sanciones que el Banco Central pueda aplicar, integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	24
----------	--	----

facultad delegada expresamente por la ley..." (Romero Juan José y otros c/BCRA⁹⁸ -Resol. 89/04 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 966, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 19/10/2010).

Tal como se señaló a fs. 104, sfs. 14 la responsabilidad en el incumplimiento a las normas mínimas sobre auditorías externas que se describen en la planilla anexa que consta en los folios 16 a 19, recae exclusivamente en el Dr. Daniel Félix Schapira, en su carácter de Auditor Externo de ex Agencia de Cambio Gómez S.R.L.

De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente.
2. El monto infraccional total no puede ser cuantificado a través de las constancias que obran en autos en razón de no relacionarse las irregularidades detectadas con transacciones económicas específicas; asimismo la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad al momento de los hechos ascendía a la suma de pesos dos millones trescientos dos mil setecientos cuarenta y tres (\$2.302.743).
3. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
4. Existencia de un único cargo infraccional.
5. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos.
6. El carácter formal del incumplimiento.

Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 344/100/16 (fs. 104, sfs. 11/15) remitido por la Gerencia de Control de Auditores, en cumplimiento de las pautas del Régimen disciplinario a cargo del Banco Central, respecto de la conducta infraccional, se concluye en la calificación del incumplimiento objeto del presente sumario, de gravedad "**Alta**", con la puntuación "**3**" (RD, punto 2.3.4.), a la cual le corresponde la sanción de llamado de atención, apercibimiento o una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 30,75 y 45 unidades sancionatorias.

En ese marco, la multa a imponer ascendería a 37,5 Unidades Sancionatorias, equivalentes a \$ 3.375.000 (pesos tres millones trescientos setenta y cinco mil).

Sin embargo, en atención a lo señalado por el área preventora en su Informe N° 344/081/18 (fs. 107, sfs. 58/66), respecto de las observaciones que hacen a una cuestión metodológica de la labor de auditoría o la calidad de la misma y la clasificación realizada entre observaciones

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	100.313/16
----------	-------------------------------	------------

relevantes y complementarias, corresponde atenuar el monto determinado conforme el criterio antes descripto en un 40%, en razón de ello la multa a imponer al señor Daniel Félix Schapira, ascenderá a la suma de \$2.025.000 (pesos dos millones veinticinco mil).

V.4. Aplicación de la Sección 8, punto 8.1. del RD. Circunstancias y casos excepcionales.

Sin perjuicio del análisis efectuado hasta aquí, esta instancia resolutive considera que en el presente caso cabe hacer uso de las facultades previstas en el punto 8.1. del RD.

Motiva dicha decisión el hecho de que mediante Comunicación "A" 6184 ha establecido que: *"...Las disposiciones contenidas en las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y en las Normas Mínimas sobre Controles Internos serán de aplicación para las casas de cambio, debiendo las agencias de cambio encuadrarse en los lineamientos generales de las normas profesionales en la materia..."*, el resaltado nos pertenece.

En tal sentido se entiende procedente morigerar la sanción aludida en el punto precedente y, en consecuencia, imponer a Dr. Daniel Félix Schapira (Auditor Externo de la entonces Agencia de Cambio Gomez S.R.L.) una multa que asciende a \$1.012.500 (pesos un millón doce mil quinientos).

VI. CONCLUSIONES:

Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

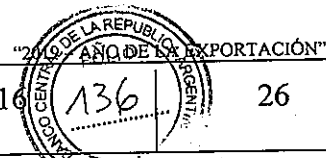
Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.

Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.

Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que *"...se debe insistir en que la apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de las sanciones pertenecen al ámbito de las facultades discrecionales de la Administración, en cuyo ejercicio éste no debe ser sustituido por los jueces..."* (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).

Que el monto punitivo hace a una de las facultades propias del órgano revestido de la competencia disciplinaria y consecuentemente, a su órbita discrecional. En tal sentido la Administración posee amplio margen para la apreciación de las faltas disciplinarias y su gravedad en función de la naturaleza de los hechos acreditados.

Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.313/16 Act.	26
----------	--	----

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba informativa documental ofrecida (fs. 92 vta. puntos IV.1 y IV.2.), en razón de lo expuesto en Considerando III.4 y siguientes.

2º) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-Al Sr Daniel Félix Schapira (DNI 12.153.737), sanción de multa de \$1.012.500 (pesos un millón doce mil quinientos).

3º) Comunicar que el importe de la multa mencionada deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

4º) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

5º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º del citado cuerpo legal.


FABIÁN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

Tomado nota para dar cuenta al Directorio
Secretaria General

2 AGO 2019


ADRIANA BREST
JEFE
SECRETARÍA GENERAL